Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión07787/INFOEM/IP/RR/2023, promovido por **XXXXXX XXXXX,** queen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Social,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El doce de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de expediente **00300/SEDESEM/IP/2023**, mediante los cuales requirió lo siguiente:

*“Requiero saber el nombre completo del secretario de bienestar, su oficio de designación o nombramiento, cuanto gana, también necesito el nombre de la persona que atiende los temas de transparencia cuánto gana, su nivel y rango y si está certificado por el INFOEM, el nombre del responsable del módulo de acceso a la información, cuanto gana, si cuenta con experiencia y cómo lo avala, su nivel y rango, cómo está integrado su comité de transparencia que servidores publicos lo integran todo esto de la secretaria de bienestar” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

**III.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, en los términos que a continuación se citan:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de respuesta número SBIENESTAREDOMEX/UT/300/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, así como el oficio de designación del Titular de la Unidad de Transparencia, oficio de designación de la Responsable del Módulo de Información Pública, su oficio de funciones, oficio dirigido a la Comisionada Mtra. Guadalupe Peña Ramírez, el oficio que se envío al Director General de Personal y Secretario del Jurado de Premiación y las constancias que acreditan los conocimientos de la servidora pública C. Cristina Lucina Tovar Zamudio.*

*ATENTAMENTE*

*Mtro. Felipe de Jesús Ayala Guadarrama” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***Oficio - Dir. Gral. de Personal.pdf:*** el cual corresponde al oficio número 211000100000000S/3749/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual la titular de la Coordinación de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, solicita se emita el nombramiento del Lic. Juan Carlos González Romero, como Secretario de la Secretaría de Bienestar, a partir del dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se dejaron visibles datos personales, tales como: domicilio particular, lugar de nacimiento y RFC.
* ***Oficio - Mtra. Guadalupe Ramírez Peña.pdf:*** el cual contiene el oficio número 229000060000000S/SBINESTAREDOMEX/UY/029/2023, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual el encargado del despacho de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, solicita al Órgano Garante la certificación en materia de “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” para aproximadamente quince servidores públicos habilitados.
* ***Constancias de Cristina Lucina Tovar Zamudio - Parte 2.pdf:*** el cual de su contenido se advierten nueve constancias de diversos cursos, capacitaciones y constancias a favor de la C. Cristina Luciana Tovar Zamudio.
* ***Oficio de designación de CLTZ - Resposable de MIP.pdf:*** el cual contiene el oficio número 22900006000000S/SBIENESTAREDOMEX/UT/015/-1/2023 del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual el encargado del despacho de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, informa a la C. Cristina Lucina Tovar Zamudio, su designación como Responsable del Módulo de Información Pública de la Secretaria de Bienestar.
* ***Constancias de Cristina Lucina Tovar Zamudio - Parte 1.pdf:*** el cual de su contenido se advierten 21 constancias de diversos cursos, capacitaciones y constancias a favor de la C. Cristina Luciana Tovar Zamudio.
* ***Funciones de Cristina L. Tovar Zamudio.pdf:*** el cual corresponde al oficio número 2110006S/035-15/2023 del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual signado el Titular de la UIPPE informa del nombramiento a favor de Cristina Luciana Tovar Zamudio como Jefe “A” de Proyecto, describiendo sus funciones y funciones generales.
* ***Oficio de desiganción - Mtro. Felipe de Jesus - Titular de la UT.pdf:*** el cual contiene el oficio número 211A00000-0014/2023 del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Secretario informa del nombramiento a favor de Felipe de Jesús Ayala Guadarrama como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.
* ***300 - C. XXXXXX XXXXX - Unidad de Transparencia - 0300.pdf:*** el cual corresponde al oficio número SBIENESTAREDOMEX/UT/300/2023 del tres de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Encargado del Despacho de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, da respuesta a la solicitud número 00300/SEDESEM/IP/2023.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **07787/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Me encuentro inconforme con el anexo número 1 pues el titular de la unidad de transparencia de la hoy secretaria de bienestar no conoce cuáles son datos personales, pues proporciona información del Mtro. Juan Carlos González Romero en la cual es visible que se entregan datos personales como es el domicilio personal, su escolaridad su lugar de nacimiento y su RFC los cuales vulneran los derechos del ya mencionado Juan Carlos Gonzalez Romero y por las cuales debe haber sanciones” (sic)*

**Así como, razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:**

*“Vulneran el derecho humano de la protección de datos personales de Juan Carlos González Romero.” (sic)*

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** materia del presente asunto, se advierte que el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico denominado ***300 - C. XXXXXX XXXXX - Unidad de Transparencia - Informe Justificado - 0300.pdf,*** por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rinde el Informe Justificado, precisa que no existe un acto que sea motivo de procedencia en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe destacar que dicho archivo fue puesto a la vista del **RECURRENTE** el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, a efecto de que el particular conociera la totalidad de actuaciones.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) De la ampliación**

El **quince de enero de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **seis de al veintisiete de noviembre dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de junio y uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión materia del presente estudio, se presentó el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

**CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

*“****Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***…”***

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento que, una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente.

Primeramente, es importante recordar que el particular en ejercicio del derecho de acceso a la información requirió del **SUJETO OBLIGADO** solicitó lo siguiente:

1. El nombre completo del Secretario de Bienestar, oficio de designación o nombramiento, cuánto gana.
2. El nombre de la persona que atiende los temas de transparencia, cuánto gana, su nivel y rango y si está certificado por el INFOEM.
3. El nombre del responsable del Módulo de Acceso a la Información, cuánto gana, si cuenta con experiencia y cómo lo avala, su nivel y rango,
4. Servidores públicos que integran el Comité de Transparencia.

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** remitió información relacionada con lo solicitado, signada por los Servidores Públicos Habilitados a los que de acuerdo a sus funciones y atribuciones el Titular de la Unidad de Transparencia consideró pertinente turnar la solicitud.

Por lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, expresando dentro de sus razones o motivos de inconformidad, que el titular de la unidad de transparencia de la hoy secretaria de bienestar no conoce cuáles son datos personales, pues proporciona información del Mtro. Juan Carlos González Romero en la cual es visible que se entregan datos personales como es el domicilio personal, su escolaridad su lugar de nacimiento y su RFC los cuales vulneran los derechos del ya mencionado Juan Carlos González Romero y por las cuales debe haber sanciones.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, precisó que no existe un acto que sea motivo de procedencia en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es importante precisar que conforme a los 176 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de acceso a la información pública; **s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

Es así que, la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Asimismo, es importante destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Es así que, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el particular como acto impugnado; así como razones o motivos de inconformidad, este Órgano Garante advierte que no se determina alguna afectación al ejercicio del derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

De lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*“****Artículo 179****. El Recurso de Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante Recurso de Revisión ante el Instituto.”*

Así, el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia, este Órgano Garante determina de conformidad con los artículos 186, fracción I y 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión pues del mismo no se desprenden razones o motivos de inconformidad tendientes a contravenir la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, no se omite comentar que si bien en materia de Acceso a la Información Pública es aplicable la suplencia, no se desprende argumento alguno a contravenir la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, encontrado en el Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2799, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

*“****SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.*** *De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.”*

Ahora bien, antes de concluir no se omite referir que respecto a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitidas por los Sujetos Obligados, conforme al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Finalmente, no se omite señalar que de la respuesta proporcionada se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visible información susceptible de ser clasificada como confidencial , de manera enunciativa más no limitativa son el domicilio particular, lugar de nacimiento y RFC del Secretario de la Secretaría de Bienestar; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., a fin de que determinen lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07787/INFOEM/IP/RR/2023** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/MRC